



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:197 Folio:703

En Pergamino, a los ... días del mes de junio del año dos mil dieciocho, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Excm. Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal Departamental, para dictar resolución en los "*Incidente de Apelación - Imputado: Amarilla, Angel Damián*" e "*Incidente de Excarcelación Extraordinaria - Imputado: Amarilla, Angel Damián*" (**Causas N° 4921/18 y 4871/18, ambas del Registro de esta Alzada**, respectivamente) ambos formados en la I.P.P. N° 273-18 de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. María Gabriela JURE - Martín Miguel MORALES**; estudiados las actuaciones se resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

I.- Son admisibles los recursos articulados?

II.- Se ajustan a derecho las resoluciones impugnadas?

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la **PRIMERA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. JURE**, dijo:

Las respectivas impugnaciones (fs. 7/9 y 28/30 y vta.) deducidas por la Sra. Defensora Oficial Subrogante, Dra. Virginia Gaspari, y el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Lisandro Gargulinski, en las causas citadas al inicio, han sido interpuestas en tiempo y contra los presupuestos contemplados por la norma a los cuales le habilita la vía recursiva, habiéndose cumplimentado también las formas prescriptas para su articulación.-



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

En función a ello considero que deben declararse admisibles (arts. 157, 164, 159, 163, 421, 439, y ccs. del CPP).-

A la misma cuestión, el Sr. Juez **Dr. MORALES** por idénticos fundamentos vota en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** la Sra. Jueza **Dra. JURE**, dijo:

Previo a introducirme al desarrollo de los agravios, debo señalar que daré tratamiento -en forma conjunta- a sendos recursos deducidos en los incidentes de apelación a la prisión preventiva impuesta y excarcelación extraordinaria denegada a Angel Amarilla, en virtud de que ambas medidas resultan ser contrapuestas (cfr. art. 157 inc. 4 y 171, en relación al 148 y ccs. del CPP), debiendo meritarse en ellas la existencia o no de los peligros procesales estipulados en la normativa citada para su imposición o concesión, respectivamente.-

Aclarado esto, se agravia la Sra. Defensora de la resolución -que en copia certificada obra a fs. 1/6 de la Causa N° 4921/18- que convierte en prisión preventiva la detención de Angel Damián Amarilla en la investigación preliminar donde se le imputa "prima facie" el delito de abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual agravado, en los términos del art. 119 segundo y quinto párrafo del CP.-

Sostiene que no se han reunido los elementos suficientes para quebrar la regla impuesta por el art. 144, sin haberse contemplado lo consagrado en el art. 3, ambos del C.P.P., en cuanto a las pautas a valorar para restringir la libertad de una persona.-

Considera que la seriedad de la imputación, a la que se hace referencia en el decisorio apelado, se



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

vincula directamente con el monto de pena en expectativa en virtud de la calificación legal del delito endilgado, resultando por ende un único argumento.-

Refiere, por otra parte, que tomar en cuenta la pena en expectativa para medir los riesgos procesales implica ver en la prisión preventiva una pena anticipada, previa al juicio y conculcatoria de la normativa constitucional, aplicando así un derecho penal de autor, contrario a nuestra legislación.-

Afirma que no existen peligros procesales ciertos que motiven la imposición de la cautelar decretada, ya que Amarilla es una persona joven y trabajadora, que carece de antecedentes condenatorios y acredita domicilio fijo en la ciudad de Colón, donde reside su grupo familiar.-

Menciona que la peligrosidad procesal no se presume en abstracto y debe ser acreditada por quien la invoca, que debe omitirse invertir la carga de la prueba, poniendo en cabeza del imputado la obligación de demostrar que no se fugará si se le concede la libertad o alguna medida morigeradora de la coerción.-

Critica que en el caso, el a quo se limitó a verificar la pena en abstracto que conmina el delito endilgado y sin más, dictar la prisión preventiva, sin realizar una valoración integral de los peligros procesales que lo conduzca a una derivación razonada de los motivos por los cuales resultaría infructuosa e insuficiente la aplicación de medidas menos gravosas para asegurar los fines del proceso.-

Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura y solicita la revocación del fallo apelado por resultar arbitrario, en virtud de considerar aparentes



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

los fundamentos que lo sustentan.-

Hasta aquí, los agravios relacionados con la prisión preventiva impuesta.-

A continuación, los introducidos por el Sr. Defensor sólo respecto de la denegatoria de la medida morigeradora de la prisión preventiva -consintiendo así el rechazo de la excarcelación extraordinaria-, que obran a fs. 28/30 y vta. en Causa N° 4871/18 del Registro de esta Alzada, comenzando el recurrente por señalar que el *a quo* ha realizado una interpretación equivocada de las directrices que gobiernan la garantía de libertad durante la sustanciación del proceso, que emergen de los arts. 1, 3, 144, 146, 148, 169, inc. 1°, 171 y ccs. CPP, 14 y 18 CN, 11 y 13 DUDH, 8.2, 29 CADH, 5.2, 9.3, 12.1 y 14.2 PIDCP.-

Al respecto, encontró presentes -como indicadores negativos- las características de los hechos imputados y la severidad de la pena en expectativa derivada de la calificación legal, que imposibilitaría el cumplimiento en suspenso de una hipotética pena a imponer, valorando en igual sentido las declaraciones de los testigos de concepto ofrecidos, al sostener que "desconocen la dinámica familiar del imputado".-

Considera que la resolución carece de fundamentación suficiente y presenta aristas de arbitrariedad, al no haberse meritado otras circunstancias de interés que auspician la viabilidad de la morigeración del encierro.-

Alega que las "características de los hechos" ya son parte de la valoración realizada a los fines de estimar justamente la escala y magnitud del injusto penal que se le reprocha a Amarilla, al haber sido tenido en



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

cuenta dicha característica por el legislador para darle una entidad de reproche a la conducta, incurriéndose así en una doble valoración negativa, pretendiendo escindirse dos cuestiones diferentes que sólo hacen a una misma y única materia, para darle legalidad a una medida absolutamente desproporcionada y anclada solamente en un hipotética pena efectiva.-

Sostiene que no puede tomarse en cuenta la gravedad del supuesto delito cometido para fundar la prisión preventiva y por ende denegar una medida morigeradora.-

Se agravia también de que no se ha hecho análisis alguno respecto del informe socio ambiental realizado en el domicilio de la hermana de Amarilla, habiéndose pasado inadvertida la apreciación diagnóstica del mismo que refiere que su familia cuenta con "*dinámica e interacción satisfactoria, sin signos de vulnerabilidad*" y sus integrantes se muestran con buena predisposición para brindar acompañamiento en caso de otorgarle el arresto domiciliario.-

Agrega, por otra parte, que los testigos propuestos han afirmado conocer muy bien a su pupilo, contrariamente a lo puntualizado por el a quo.-

Considera que todo lo expuesto se erige en indicadores particulares positivos y controvierte la presunción iuris tantum prevista en el art. 148 del C.P.P., anclada en la pena en expectativa del hecho reprochado, autorizando a sostener en forma fundada que, para el caso de concedérsele el arresto domiciliario a Amarilla, podrá razonablemente ponerse a resguardo el conjeturado riesgo de elusión; ello, sin perjuicio de los restantes controles adecuados, como podría ser la pulsera



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

electrónica y/o control de personal policial, proponiendo implementarlo mediante el monitoreo electrónico en el domicilio de Juliana Griselda Amarilla, sito en calle 126 entre 56 y 58 de la ciudad de Colón.-

Concluye impetrando la revocación del auto apelado, en la medida de su pretensión.-

Visto las actuaciones que fueran remitidas a esta Cámara, y tras su detenido estudio, habré de anticipar mi propuesta al Acuerdo, por la confirmación de ambos resolutorios impugnados.-

Para así decidirlo, debo comenzar señalando que el Órgano colegiado que integro se ha expedido en reiteradas oportunidades diciendo que, en nuestro sistema jurídico, el marco constitucional conlleva la admisión excepcional del encarcelamiento preventivo del imputado, en cuanto compromete el derecho a la libertad ambulatoria (art. 14 y 75 inc. 22 de la CN; art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14.2 del PIDCP) y la prohibición de aplicar una pena antes de obtener una sentencia condenatoria firme (art. 18 y 75 inc. 22 CN; art. 9.1 PIDCP).-

Esa naturaleza supralegal del bien afectado hace surgir en cabeza del eventual sujeto pasivo de una medida de coerción, una garantía activa, cuya restricción sólo opera cuando se cumplen los principios de necesidad y proporcionalidad.-

Que es deber de los jueces custodiar esta garantía y al mismo tiempo, el cumplimiento de la ley, asegurando que los ciudadanos se sometan a proceso y no impidan ni obstaculicen la acción de la justicia.-

En el particular, los peligros procesales a que aluden los arts. 144, 146, 148 y 159 del CPP, se



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

presumen no sólo a partir de la magnitud de la pena en expectativa, sino también de las características de los hechos motivo de investigación, y las condiciones personales del imputado, pudiendo inferirse a partir de estos extremos su probable voluntad de no someterse a proceso y eludir o entorpecer la acción de la justicia.-

En ese tenor, la medida es proporcional, por la magnitud de la pena en razón del hecho materia de imputación (abuso sexual gravemente ultrajante y abuso sexual agravado, en los términos del art. 119 segundo y quinto párrafo del CP), de lo que surge la posibilidad de una condena de cumplimiento efectivo.-

Debe avalarse asimismo la necesidad en torno a la gravedad de los hechos en que habría incurrido el imputado en reiterados episodios, manoseando en sus partes íntimas a las hijas -menores de edad- de su concubina, aprovechando su ausencia, y particularmente a una de ellas, bajándole la bombacha, tocándole la vagina, bajándose el mismo su pantalón.-

No menos relevante resulta la seriedad de la imputación, a partir del relato efectuado por la denunciante y los familiares directos de las víctimas, que pormenorizadamente fueron transcritos por el juzgador en su decisorio, y corroborados de manera concordante y explícita por el testimonio recibido -en particular- a una de las menores bajo la modalidad de Cámara Gesell, con la intervención de la Perito Psicóloga Di Battista, que reporta un relato sin fisuras, con detalles de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que habrían sido perpetrados los abusos por parte del imputado.-

"La norma procedimental en nuestro ordenamiento



246502091000669493

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

PODER JUDICIAL

jurídico para ponderar los riesgos procesales se regula por intermedio del art. 148 del C.P.P. Esta normativa establece como una de las circunstancias a tener en cuenta para meritar el peligro de fuga, la pena que se espera como resultado del procedimiento y las circunstancias del hecho endilgado al encartado. En ese mismo orden de ideas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe 12/1996 dijo: "la gravedad del delito imputado y la seriedad de la pena con que se conmina la infracción es un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia; y ello es así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante, sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente (...) para sustraerse del accionar jurisdiccional". La misma Comisión, en el informe 2/1997, dijo "la seriedad del delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la Justicia". Sobre el mismo aspecto se expidió la Cámara Nacional de Casación Penal, en el fallo Plenario N° 13 "Díaz Bessone, Ramón Genaro s/ recurso de inaplicabilidad de ley", del 30 de octubre de 2008. En esa oportunidad, el Dr. Pedro R. David, sostuvo que no resulta posible ponderar como peligro de fuga la pena en expectativa sin tener en cuenta la naturaleza del hecho incriminado. En el voto del plenario "Díaz Bessone", antes aludido, se resalta que también lo ha sostenido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, afirmando en la conclusión 8° "b", "La naturaleza de las infracciones", de la Resolución N°



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

17/89 -informe caso 10.037, Argentina, del 13 de abril de 1989- que "la Comisión estima que las características de los hechos (punibles) que forman la cabeza de esos procesos y las penas que podrían corresponder al acusado hacen presunción fundada de que es necesario cautelar que la justicia no sea evadida siendo, por tanto la excarcelación improcedente" (**Tribunal de Casación Penal, Sala II, 20/04/17, Causa 81485**).-

Este Órgano ya ha dicho que, a partir de allí, adquiere relevancia el tipo de presunción legal, admitiendo el mismo, prueba en contrario (*iuris tantum*), por lo que la existencia de indicadores particulares positivos del imputado podrían lograr desvirtuarla.-

Ahora bien, no se advierten -al presente- elementos objetivables que permitan neutralizar el peligro de fuga del encartado, recurriendo a una morigeradora como lo solicita el quejoso.-

Las medidas previstas en los arts. 159, 160 y 163 (redacción anterior Ley 13943) del C.P.P., aparecen como herramientas viables a fin de evitar o reducir el impacto que, sobre derechos tan esenciales para cualquier ciudadano, implica la medida de prisión preventiva.-

Entonces, habrá que evaluar si la denegación impugnada resultó arbitraria al no valorar la posibilidad de aplicar una medida menos gravosa e igualmente efectiva de la restricción ambulatoria que sufre el imputado Amarilla.-

"... la atenuación de la coerción no pasa necesariamente por una automática soltura, en cambio se trata de verificar si de acuerdo a las distintas circunstancias a las que remite la regla del art. 163 del rito es posible atenuar las consecuencias del encierro



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

carcelario decretado preventivamente ..." (TCP, Sala III, 15/09/09, Causa N° 10.692 (Registro de Presidencia N° 38.180) caratulada "P., O. R. s/ Recurso de Casación").-

Analizada la prueba producida a instancia de la defensa y los agravios desarrollados por el quejoso, no encuentro que existan razones excepcionales y relevantes que ameriten modificar el criterio expuesto oportunamente por el Sr. Juez de Garantías y que justifiquen el otorgamiento del beneficio pretendido.-

No voy a coincidir con el quejoso en cuanto al acabado conocimiento que refieren tener los testigos aportados por la defensa (fs. 10/2) sobre el imputado, al no tener certeza sobre aspectos puntuales: con quien vive, cuántos hijos tiene y que no concurrían a su casa.-

Y si bien le asiste razón en que del informe socio-ambiental (fs. 17/9 y vta.), practicado por la Perito Asistente Social de la Asesoría Pericial Departamental, Lic. Mónica Argento, surge un contexto familiar -grupo integrado por su hermana, cuñado y tres sobrinos- que no presenta actualmente signos de vulnerabilidad aparentes, mostrando predisposición para recibir al imputado, las circunstancias expuestas precedentemente no se vislumbran suficientes -tal como prudentemente lo valorara el a quo- para el otorgamiento de la medida morigeradora de arresto domiciliario solicitada, aún bajo la modalidad de control por monitoreo electrónico.-

Lo expuesto me lleva a concluir que no concurren las condiciones requeridas por la normativa de aplicación (arts. 163 en relación al 159 del C.P.P.), en supuesto de aplicar un medio menos gravoso de cumplimiento de la cautelar preventiva, confirmada



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

precedentemente.-

Así lo voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.-

A la **TERCERA CUESTION** la Sra. Jueza, **Dra. JURE** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible los remedios impugnativos intentados (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar las respectivas impugnaciones (fs. 7/9 y 28/30 y vta.) deducidas por los Sres. Defensores Oficiales, contra sendas resoluciones que impone la prisión preventiva y deniega la medida morigeradora de arresto domiciliario a Angel David Amarilla en los incidentes formados en la IPP N° 01-273/18.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión el Sr. Juez **Dr. MORALES**, por análogos fundamentos, vota en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente

RESOLUCION:

I.- Declarar admisible los remedios impugnativos intentados (art. 439 del C.P.P.).-

II.- Desestimar las respectivas impugnaciones (fs. 7/9 y 28/30 y vta.) deducidas por la Sra. Defensora Oficial Subrogante, Dra. Virginia Gaspari, y el Sr. Defensor Oficial Penal, Dr. Lisandro Gargulinski, contra sendas resoluciones que impone la prisión preventiva y



246502091000669493



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

deniega la medida morigeradora de arresto domiciliario a Angel David Amarilla en los incidentes formados en la IPP N° 01-273/18, de trámite por ante el Juzgado de Garantías N° 2 departamental (arts. 157, 164, 163 a *contrario sensu*, 148, 171 y ccs. del C.P.P.).-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-